

EXPTE. NÚM.: 101.060/2010

En la Sede de la Junta Arbitral Nacional de Consumo a 3 de mayo de 2011, se reúne el Colegio Arbitral para dictar laudo en el procedimiento arbitral en el que fueron partes, Doña y PC City Spain, S.A.U. El Colegio Arbitral está compuesto por:

PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

Doña:

VOCALES

Don

Colegiado ejerciente ICAM

Propuesto por la Asociación de Consumidores CEACCU

Don

Colegiado ejerciente ICAM

Propuesto por la Asociación empresarial AECE

RECLAMANTE:

Doña

RECLAMADO

PC City Spain S.A.U.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

La solicitud de arbitraje fue remitida ante esta Junta Arbitral Nacional de Consumo por Doña , una vez agotado el procedimiento de reclamación interpuesto a través de la Secretaria de Confianza Online.

El Convenio Arbitral se formaliza validamente, de acuerdo con lo establecido en el art. 24 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero por el que se regula el sistema arbitral de consumo, por la presentación de la solicitud arbitral por el reclamante y la adhesión de la empresa reclamada al Código ético Confianza Online. La empresa ha manifestado a través de su adhesión, su vinculación al Código Ético para, una vez agotado el procedimiento de mediación llevado a cabo por la AECHEM, aceptar expresamente el arbitraje de la Junta Arbitral Nacional del Consumo para la solución de las reclamaciones relativas a las transacciones electrónicas con consumidores, presentadas por la presunta infracción de las normas del mencionado Código.

De la solicitud arbitral en equidad, se dio traslado a la reclamada con el fin de que efectuara alegaciones y presentara los documentos o propuesta de pruebas pertinentes. Igualmente se ha comunicado a las partes el inicio del procedimiento arbitral, la designación de los árbitros, todo ello de acuerdo con el artículo 37.3 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que regula el Sistema Arbitral de Consumo, y se celebró la audiencia de forma escrita, pudiendo las partes aportar las alegaciones y pruebas que estimaron precisas para hacer valer su derecho, de acuerdo con el art. 44 del mismo texto legal.

SEGUNDO

La reclamante compró, el 9 de junio de 2010, una cámara de video Panasonic HDC-HS60 por un importe de 499,00 euros, a través de la tienda online de PC CITY, optando por la recogida y el pago de la cámara de video adquirida en el establecimiento de PC CITY en Málaga. Al ir a retirar el producto adquirido le informan

que se trataba de otro modelo distinto (Panasonic HDC-SD60) al ofertado en la web, por lo que el reclamante no conforme solicita en ese momento la entrega del modelo adquirido.

Alega que la empresa reclamada le manifestó, que el modelo que le ofrecieron era el que estaba disponible en la tienda física no el modelo que aparecía en la página web. Al no estar conforme y ante la falta de solución del conflicto, la reclamante dice que se vio obligada a comprar el día 28 de junio de 2010, una cámara de video del mismo modelo que había contratado en la web de la reclamada, en otro establecimiento y a un precio de 629 € más IVA.

Asimismo manifiesta que cuando comunico que había adquirido otra cámara, la empresa reclamada le ofertó por fin la cámara que había solicitado al precio que se establecía en la web, pero al haber adquirido ya otra cámara no la necesitaba.

Solicita El abono de la diferencia entre el precio de la cámara adquirida en el otro establecimiento y el precio marcado por PC CITY en su web que supone un total de 120 euros y una indemnización por los trastornos y desidia con la que ha sido tratada por la empresa reclamada.

TERCERO

La entidad reclamada, PC City Spain, S.A.U., a través de su representante, presenta alegaciones, donde manifiesta que tras la comprobación de los datos expuestos por la reclamante se le ofreció el día 8 de julio de 2010, en el expediente de mediación tramitado en Confianza Online, una cámara de video, que era de características superiores a la que reservó online y al mismo precio.

Así manifiesta que la actuación de PC CITY ha sido correcta, por lo que no puede acceder a lo solicitado por la reclamante.

Reunido el Órgano Arbitral, a la vista de las alegaciones y documentación presentada por las partes, expone lo siguiente

FUNDAMENTOS

Primero.- Que ha quedado acreditado por la documentación aportada al expediente que se han cumplido todos los requisitos establecidos en los artículos 1258, 1262 y 1278 del Código Civil. Ambas partes han prestado su consentimiento y el contrato reúne las condiciones esenciales para ser considerado válido y por tanto obligatorio. .

Segundo.- La mercantil reclamada debería de haber hecho efectivo la entrega del producto adquirido una vez formalizado el contrato de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y que establece que: “ *El contenido de la oferta, promoción o publicidad, las prestaciones propias de cada bien o servicio, las condiciones jurídicas o económicas y garantías ofrecidas serán exigibles por los consumidores y usuarios, aún cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido y deberán tenerse en cuenta en la determinación del principio de conformidad con el contrato*”.

Tercero.- El reclamante no pide el cumplimiento del contrato válidamente celebrado, sino que la reclamada le abone la diferencia de precio correspondiente al producto que había contratado y no le fue entregado y el correspondiente al que abonó al comercio donde finalmente contrató la compra del producto por un precio superior.

No puede atenderse la pretensión de la reclamante que contrata libremente con un tercero a otro precio superior al fijado por la reclamada y pretender luego que la reclamada le abone la diferencia de precio porque los precios de venta de los artículos son libremente determinados.

A la vista de todo lo anterior este Órgano Arbitral, deliberaciones, se pronuncia emitiendo un Laudo en Equidad.

LAUDO

Desestimar la pretensión de la reclamante, no accediendo a su petición de abono de 120 euros por la diferencia del precio del producto contratado en PC CITY y el que adquirió en otro establecimiento ajeno.

Dicho **Laudo** ha sido adoptado por **MAYORIA**

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, pudiendo interponer contra el mismo recurso de anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.5 de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de Arbitraje, siendo competente la Audiencia Provincial del lugar donde aquél se hubiere dictado, y pudiendo ejercitarse la acción de anulación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, ante el Secretario de la misma, en el lugar y fecha señalados al principio.

EL PRESIDENTE,

EL VOCAL EL VOCAL

Ante mí: EL SECRETARIO,